

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2920-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

Puerto Maldonado, 27 de noviembre del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700134633, el Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° **343-2018-OS/OR-MADRE DE DIOS** de fecha 25 de noviembre de 2018 el escrito de registro N° 2017-134633, a través del cual la empresa **TRANSPORTES KATY E.I.R.L.**, interpuso recurso impugnativo contra la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 1413-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 05 de junio de 2018.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante la Resolución de Oficinas Regionales N° 1413-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 05 de junio de 2018, notificada el 08 de junio de 2018, se sancionó a la empresa **TRANSPORTES KATY E.I.R.L.**, con una multa de una (01) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por haberse verificado que el medio de transporte con placa N° X1Q-884 se encontraba realizando actividades de hidrocarburos incumpliendo la normativa vigente, toda vez que el extintor con cumplía con rango no menor a 20:80BC (rating de extinción).
- 1.2. A través del escrito de registro N° 2017-134633 de fecha 28 de junio de 2018, la empresa **TRANSPORTES KATY E.I.R.L.**, interpuso recurso de reconsideración contra el citado Acto Administrativo.

**2. SUSTENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

- 2.1 La administrada manifiesta que antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador levantó la observación al Acta de Fiscalización N° 20100134633, que al momento de la supervisión si contaba con el extintor cuya fecha de vencimiento era aún el 31 de agosto del 2018, pero debido a la supervisión tuvieron que realizar la recarga respetiva cumplimiento con todos los requisitos exigidos, conforme se observa en la factura presentada en su momento.  
  
Asimismo, señala que en la resolución de sanción reconocen el descargo presentado, pero señala que no se reconoce el rating de extinción, por lo cual adjunta el certificado de operatividad del extintor.
- 2.2 Adjunta como nueva prueba copia simple del Certificado de Operatividad del extintor (rating de extinción 20:120BC) del medio de transporte de combustibles líquidos de placa N° X1Q-884 de fecha de vencimiento 29 de agosto de 2018.

**3. ANÁLISIS**

- 3.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, normas complementarias y modificatorias, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los especialistas regionales son competentes para realizar los actos de instrucción en los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa del sub sector hidrocarburos y electricidad, así como los Jefes Regionales son los competentes para realizar los actos de sanción cuando se haya determinado la comisión de una o más infracciones administrativas.

- 3.2. El recurso de reconsideración ha sido presentado cumpliendo con los requisitos formales que se exigen en los artículos 122°, 216°, 217° y 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, por lo que es pertinente la evaluación de los fundamentos de hecho y de derecho del mismo.
- 3.3. Respecto a lo señalado en el recurso, cabe mencionar que el recurso administrativo de reconsideración<sup>1</sup> es aquel que se sustenta en nueva prueba, la cual debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia no analizada anteriormente por la administración. En tal sentido, por su naturaleza, cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, el recurso idóneo para la impugnación es el recurso administrativo de apelación<sup>2</sup>.
- 3.4. En el caso concreto, si bien al momento de la visita de supervisión de fecha 22 de agosto de 2017, el medio de transporte antes mencionado contaba con un extintor que no cumplía con el rating de extinción no menor a 20:80BC; de la documentación presentada en sus descargos y de su recurso de reconsideración, se verifica que cumplió con realizar el levantamiento de observaciones antes del Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; cumpliendo con lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en la que señala: *“La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador”*.
- 3.5. En tal sentido, en aplicación del principio de presunción de veracidad, descrito en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se presume que los documentos y lo declarado por la empresa fiscalizada responden a la verdad de los hechos; en consecuencia, se debe archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 3.6. Por los argumentos señalados en la presente resolución, y al haberse determinado mediante el escrito de registro N° 2017-134633 de fecha 28 de junio de 2018, acreditan que la empresa fiscalizada cumplió con subsanar la observación realizada al medio de transporte en la visita de fiscalización realizada el 22 de agosto de 2017; en atención al principio de Presunción de Veracidad antes mencionado, corresponde disponer el archivo del procedimiento de conformidad con el numeral 20.2 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las

---

<sup>1</sup> **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

**Artículo 217°.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

<sup>2</sup> **Artículo 218°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD .

- 3.7 En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **TRANSPORTES KATY E.I.R.L.**, contra Resolución de Oficinas Regionales N° 1413-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 05 de junio de 2018.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en uso de las atribuciones conferidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, normas complementarias y modificatorias.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **TRANSPORTES KATY E.I.R.L.**, contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1314-2018-OS/OR-MADRE DE DIOS de fecha 05 de junio de 2018, por las razones y fundamentos legales expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.** - **Dejar sin efecto** la sanción dispuesta a través de la Resolución de Oficinas Regionales N° 1314-2018-OS/OR-MADRE DE DIOS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la presente Resolución.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** a la empresa **TRANSPORTES KATY E.I.R.L.** el contenido de la presente Resolución, así como del Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° **343-2018-OS/OR-MADRE DE DIOS**, el cual en anexo adjunto forma parte integrante de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«rchavez»

**Jefe Oficina Regional de Madre de Dios  
OSINERGMIN**